

# Revista de Derecho Privado

PUBLICACIÓN MENSUAL

Para el estudio de las cuestiones prácticas del Derecho español civil, mercantil y administrativo.

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

F. Clemente de Diego.

José M.<sup>a</sup> Navarro de Palencia.

Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Madrid.  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Doctor en Derecho, Oficial de la Dirección general de los Registros.  
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

CON LA COLABORACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA

Año III. Núm. 18. Precio de suscripción: España, 6 meses, 6 plas.-12 meses, 10.-Extranjero, 15. (Pago adelantado.) 15 Marzo 1915

**SUMARIO:** D. Francisco Giner de los Ríos (Necrología).—I. *El Derecho privado en la zona hispano-marroquí. Preliminar. Organización de los Tribunales;* Galo Pontz, Magistrado.—II. CUESTIONES PRACTICAS.—*La colación en el Código civil;* Antonio Arenas, Notario.—III. JURISPRUDENCIA: CANONICA *sobre matrimonios;* P. F. de Orue, Misionero.—DEL T. S. Civil; I de Casso, Cat. de la Universidad de Sevilla.—*De Accidentes y Procesal;*

P. Caivo y Camina, Magistrado.—HIPOTECARIA; J. Domínguez, Registrador.—IV. REVISTA DE REVISTAS.—*En idioma castellano;* E. Ruiz Carrillo.—*En idioma extranjero.*—V. REVISTA BIBLIOGRAFICA.—*En idioma castellano;* E. Rutz Carrillo.—*En idioma extranjero;* M. Caro.—VI. BIBLIOGRAFIAS; Ignacio de Casso, F. Clemente de Diego, Nicolás Alcalá.—*Aviso de la Administración.*

## Don Francisco Giner de los Ríos.

El día 19 de Febrero último falleció en la casa de la *Institución libre de Enseñanza* el catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid, D. Francisco Giner de los Ríos. Los que le conocimos, respetamos y amamos, no podemos agregar a su nombre ningún calificativo, por encomiástico que fuera, que no ofendiese su espíritu aristocrático, al propio tiempo que ejemplarísima modestia; más aún, recordando la necia prodigalidad con que se disciernen en la vacuaramplonería ambiente.

Mas este hombre, sin igual entre sus contemporáneos, y en muchísimos años atrás, gozó de tan complejas, fuertes y exquisitas aptitudes en su larga vida—no tan larga como hubieran necesitado España y los españoles que la disfrutara—ejerció un magisterio tan intenso y múltiple que, seguramente, por no sospechadas vías, no hay actividad nacional, por dispar que sea con su profesión oficial, a la que no haya llegado el influjo de aquella inteligencia soberana, que santificó un trabajo asiduo y tenacísimo hasta sus últimos momentos, animó su exquisito espíritu y ennobleció su inagotable bondad.

Con no ser el Derecho, acaso, donde puso lo más excelso de su privilegiado ser—sus amores mayores los puso en la Pedagogía y en ella y por ella será eternamente bendecida su gloriosa memoria—, es de tal magnitud su obra escrita y *hablada*, *hablada* sobre todo, que muy pocos serán los verdaderos juristas españoles que no conserven huellas perdurables de quien en todo ahondaba con finísima e irresistible energía.

Manos piadosas y puras de los en un día discípulos y siempre fidelísimos y abnegados amigos, se aprestan a reunir y publicar, reliquias santas!, el enorme esfuerzo acumulado en tantos años de incesante y callado trabajo, del cual sólo parte mínima ha sido impreso: *Los Estudios jurídicos y políticos, Principios de Derecho Natural*, su hermosísimo tomo I de *Filosofía del Derecho*, segunda edición (completamente suya, aun cuando su exquisita probidad le ordenara anunciarla en colaboración), *La persona social* y algunos, pocos, escritos más, como el prólogo a los *Estudios jurídicos* de Maranges, *Principios de Derecho conyugal* y *Función social de la ley*; todos ellos de valor altísimo y sugeridores de numerosos problemas jurídicos. Gran bien harán si lo realizan, y no será éste el menor de los motivos de la gratitud que todos les deberemos en la obra difícilísima y delicada-

da, pero inexcusable, que se proponen acometer.

Baste por hoy: en el próximo número, con algo más de tiempo, ya que no el necesario, y con escasas fuerzas para la magnitud de la figura, la REVISTA DE DERECHO PRIVADO, como peculiaridad suya tan solo, tratará de lo que D. Francisco Giner de los Ríos fué académicamente, lo que representó en los estudios de la Filosofía del Derecho y lo que era en su cátedra de la Universidad este esclarecido y sin par profesor español.

## El Derecho privado en la zona hispano-marroquí.

### I

Desde el 1.º de Septiembre último funcionan Tribunales españoles en la zona de nuestro protectorado en Marruecos; y, desde la misma fecha, rigen en dicha zona nuevas leyes sustantivas y adjetivas que afectan al Derecho privado.

Quizá sea esta la obra más importante realizada hasta ahora por España en Marruecos; pero, laborada y ultimada por hombres modestos, apenas es conocida. Por motivos que ignoro y que, desde luego, respeto, esa labor legislativa que, por referirse a un país donde España ejerce el protectorado, interesa a toda la nación, no ha sido publicada en la *Gaceta* y, por no serlo, no ha sido recogida por las revistas coleccionadoras de legislación. El periódico oficial (1) donde se promulgan las disposiciones que han de regir en la zona hispano-marroquí, aunque curioso y bien cuidado, apenas circula en la Península. La gran prensa anunció la creación de los Tribunales hispano marroquíes como un suceso más o menos interesante, pero poco ha dado a conocer de su organización y nada de

las leyes que aplican. Puede afirmarse, pues, que son estas leyes desconocidas para los españoles; y, mientras no sean conocidas, no es posible que sean debidamente apreciadas. A divulgarlas, cooperando a su conocimiento, para que los interesados y la prensa profesional puedan hacer su crítica orientando ulteriores reformas, tiende este trabajo.

Claro es que, dada la índole de esta Revista, he de limitar mi labor a las leyes que se refieren al Derecho privado, prescindiendo de reformas muy importantes - en el Código penal las hay interesantísimas—que la legislación creada para la zona de nuestro protectorado en Marruecos contiene, en relación con las leyes vigentes en España. Y claro es que mi labor ha de ser de mera exposición: en primer término, me falta autoridad para otra cosa; además, honrado con funciones en los Tribunales que han de aplicar las nuevas leyes, toda labor de crítica, en mí, permitiría suponer prejuicios que ni debo ni quiero formular.

El Tratado de 30 de Marzo de 1912 entre Francia y Marruecos estableciendo el protectorado sobre el Imperio jerifiano, estatuyó en su artículo 1.º el acuerdo de ambos países para instituir en el protegido un nuevo régimen comprensivo, entre otras reformas, de reformas judiciales; añadiendo que el Gobierno francés concertaría con el español lo referente a los intereses de nuestro país, por nuestra situación geográfica y nuestras posesiones en la costa de Marruecos. Y en el artículo 1.º del Tratado de 27 de Noviembre del mismo año entre Francia y España, reconoció el Gobierno francés que a España toca prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas judiciales necesarias en la zona de nuestra influencia; determinándose en el mismo artículo que las regiones de nuestra zona, continuando bajo la autoridad civil y religiosa del Sultán, en las condiciones que se

(1) *Boletín oficial de la zona de influencia española en Marruecos*, publicado por el Ministerio de Estado.